

CONSTANCIA: La demandada, señora BEATRIZ HELENA ROBLEDO MUÑOZ, fue notificado de la orden de pago proferida en su contra a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia en su dirección electrónica el día 13 de junio de 2023. La notificación quedó surtida el día 16 de junio de 2023. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio y 04 de julio de 2023.

Días inhábiles 17, 18, 19, 24, 25 de junio y 01, 02 y 03 de julio de 2023.

La demandada por medio de abogado dentro del término otorgado dio contestación a la demanda, la cual le fue inadmitida y como la misma fue corregida de manera extemporánea, fue rechazada de plano. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 01 de septiembre de 2023



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 1285
DEMANDANTE	FERNELY RIATIVA DIAZ
DEMANDADA	BEATRIZ HELENA ROBLEDO MUÑOZ
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2023-00092-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor del ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$18.000.000., como capital representado en una letra de cambio suscrita por el demandado de fecha 01 de abril de 2018. Por los intereses de plazo sobre el capital relacionado desde el 01 de abril de 2018, hasta el día 01 de marzo de 2021. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 02 de marzo de 2021 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 07 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, señor BEATRIZ HELENA ROBLEDO MUÑOZ, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida a través de su dirección electrónica, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones y en dicho lapso, dio contestación a la demanda la cual fue inadmitida y como fue corregida fuera del término se procedió con su rechazo.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

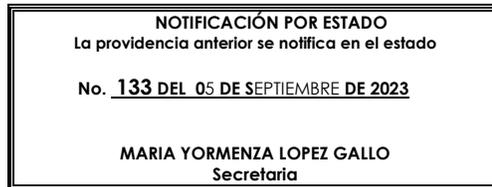
Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z



JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09ce9927a2c74ae9b1d8c7222f985032fef37059ca74886f8cd02eccdae8bc53**

Documento generado en 04/09/2023 03:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>